

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MARGARITA ROSA OROZCO MULFORD contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con la anterior solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de agosto de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la parte demandante, solicitó que se dictara mandamiento ejecutivo en contra de “FONECA”, indicando que: *“Me permito adjuntar liquidación de la sentencia del 24 de octubre de 2013, mediante la cual el despacho condenó a la demandada a cancelar la pensión convencional con los incrementos anuales y debidamente indexada a la fecha en que sea cancelada la misma, además, de las costas de primera instancia.*

(...)

No puede pretender la demandada pagar una liquidación realizada hace más de cuatro años, lo cual va en detrimento de mi representada, además, de esa manera no se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, toda vez que, cuyo retroactivo debe indexarse al momento en que se produzca el pago real y efectivo, y a la fecha este no se ha dado.

El juzgado señala la liquidación realizada por la demandada en fecha 30 de abril de 2017, y esa fecha, sólo se pagó el valor liquidado a la post-toma, por la entidad.”.

Se hace necesario reseñar que, en providencia del 03 de marzo de la presente anualidad, se practicó la liquidación de las condenas, teniendo en cuenta la inclusión en nómina a la parte actora desde el 01 de mayo de 2017, y el pago de una suma a partir de la post-intervención.

Para resolver el planteamiento acerca de la indexación esbozado en forma precedente, ha de indicarse que a través de sentencia del 24 de octubre de 2013, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 18 de mayo de 2015, se condenó a la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación a reconocer y pagar a la actora la compatibilidad entre la pensión convencional de jubilación con la pensión de vejez, ordenándose reintegrar las sumas por las mesadas pensionales causadas desde el mes de mayo del año 2011 *“cuyo retroactivo deberá indexarse al momento en que se produzca el pago real y efectivo”*, además de las costas procesales.

Pues bien, revisada la liquidación insertada en el aludido auto fechado 03 de marzo de 2021, se avista que la indexación sobre el retroactivo causado sólo abarcó hasta el 30 de abril de 2017, siendo que la condena por tal concepto se dictaminó a la fecha en que ocurriese la cancelación, la cual se suscitó con la consignación del depósito judicial el día 14 de septiembre de 2020 por valor de \$363.900.444,⁰⁰; de manera que, para el cálculo de la indexación de cada mesada pensional que englobaba el retroactivo utilizando la fórmula: $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$, la variante “IPC actual” o como aparece rotulada en el cuadro “IPC final”, debió ser la dictaminada por el DANE para el mes de septiembre de 2020 que fue de 105,29. Se procede a efectuar la liquidación siguiendo los anteriores parámetros, así como los pagos suscitados hasta la fecha:

AÑO	MES	VALOR PENSION	MESADA ADICIONAL	IPC Inicial	IPC Final	VALOR INDEXACION
2011	May	\$ 4.117.143		75,07	105,29	\$ 1.657.387
	Jun	\$ 4.117.143	\$ 4.117.143	75,31	105,29	\$ 3.277.970

	Jul	\$ 4.117.143		75,42	105,29	\$ 1.630.590
	Ago	\$ 4.117.143		75,39	105,29	\$ 1.632.877
	Sep	\$ 4.117.143		75,62	105,29	\$ 1.615.388
	Oct	\$ 4.117.143		75,77	105,29	\$ 1.604.039
	Nov	\$ 4.117.143		75,87	105,29	\$ 1.596.499
	Dic	\$ 4.117.143	\$ 4.117.143	76,19	105,29	\$ 3.145.002
2012	Ene	\$ 4.270.712		76,75	105,29	\$ 1.588.093
	Feb	\$ 4.270.712		77,22	105,29	\$ 1.552.433
	Mar	\$ 4.270.712		77,31	105,29	\$ 1.545.654
	Abr	\$ 4.270.712		77,42	105,29	\$ 1.537.390
	May	\$ 4.270.712		77,66	105,29	\$ 1.519.441
	Jun	\$ 4.270.712	\$ 4.270.712	77,72	105,29	\$ 3.029.942
	Jul	\$ 4.270.712		77,70	105,29	\$ 1.516.460
	Ago	\$ 4.270.712		77,73	105,29	\$ 1.514.226
	Sep	\$ 4.270.712		77,96	105,29	\$ 1.497.160
	Oct	\$ 4.270.712		78,08	105,29	\$ 1.488.295
	Nov	\$ 4.270.712		77,98	105,29	\$ 1.495.680
	Dic	\$ 4.270.712	\$ 4.270.712	78,05	105,29	\$ 2.981.017
2013	Ene	\$ 4.374.918		78,28	105,29	\$ 1.509.537
	Feb	\$ 4.374.918		78,63	105,29	\$ 1.483.344
	Mar	\$ 4.374.918		78,79	105,29	\$ 1.471.447
	Abr	\$ 4.374.918		78,99	105,29	\$ 1.456.644
	May	\$ 4.374.918		79,21	105,29	\$ 1.440.448
	Jun	\$ 4.374.918	\$ 4.374.918	79,39	105,29	\$ 2.854.525
	Jul	\$ 4.374.918		79,43	105,29	\$ 1.424.341
	Ago	\$ 4.374.918		79,50	105,29	\$ 1.419.234
	Sep	\$ 4.374.918		79,73	105,29	\$ 1.402.520
	Oct	\$ 4.374.918		79,52	105,29	\$ 1.417.777
	Nov	\$ 4.374.918		79,35	105,29	\$ 1.430.187
	Dic	\$ 4.374.918	\$ 4.374.918	79,56	105,29	\$ 2.829.730
2014	Ene	\$ 4.459.791		79,95	105,29	\$ 1.413.522
	Feb	\$ 4.459.791		80,45	105,29	\$ 1.377.019
	Mar	\$ 4.459.791		80,77	105,29	\$ 1.353.895
	Abr	\$ 4.459.791		81,14	105,29	\$ 1.327.384
	May	\$ 4.459.791		81,53	105,29	\$ 1.299.701
	Jun	\$ 4.459.791	\$ 4.459.791	81,61	105,29	\$ 2.588.111
	Jul	\$ 4.459.791		81,73	105,29	\$ 1.285.607
	Ago	\$ 4.459.791		81,90	105,29	\$ 1.273.681
	Sep	\$ 4.459.791		82,01	105,29	\$ 1.265.991
	Oct	\$ 4.459.791		82,14	105,29	\$ 1.256.929
	Nov	\$ 4.459.791		82,25	105,29	\$ 1.249.284
	Dic	\$ 4.459.791	\$ 4.459.791	82,47	105,29	\$ 2.468.108
2015	Ene	\$ 4.623.020		83,00	105,29	\$ 1.241.532
	Feb	\$ 4.623.020		83,96	105,29	\$ 1.174.476
	Mar	\$ 4.623.020		84,45	105,29	\$ 1.140.838
	Abr	\$ 4.623.020		84,90	105,29	\$ 1.110.287
	May	\$ 4.623.020		85,12	105,29	\$ 1.095.469
	Jun	\$ 4.623.020	\$ 4.623.020	85,21	105,29	\$ 2.178.858
	Jul	\$ 4.623.020		85,37	105,29	\$ 1.078.723
	Ago	\$ 4.623.020		85,78	105,29	\$ 1.051.470
	Sep	\$ 4.623.020		86,39	105,29	\$ 1.011.403
	Oct	\$ 4.623.020		86,98	105,29	\$ 973.183
	Nov	\$ 4.623.020		87,51	105,29	\$ 939.290
	Dic	\$ 4.623.020	\$ 4.623.020	88,05	105,29	\$ 1.810.355
2016	Ene	\$ 4.935.998		89,19	105,29	\$ 891.014
	Feb	\$ 4.935.998		90,33	105,29	\$ 817.475
	Mar	\$ 4.935.998		91,18	105,29	\$ 763.840
	Abr	\$ 4.935.998		91,63	105,29	\$ 735.848

	May	\$ 4.935.998		92,10	105,29	\$ 706.904
	Jun	\$ 4.935.998	\$ 4.935.998	92,54	105,29	\$ 1.360.146
	Jul	\$ 4.935.998		93,02	105,29	\$ 651.093
	Ago	\$ 4.935.998		92,73	105,29	\$ 668.566
	Sep	\$ 4.935.998		92,68	105,29	\$ 671.590
	Oct	\$ 4.935.998		92,62	105,29	\$ 675.222
	Nov	\$ 4.935.998		92,73	105,29	\$ 668.566
	Dic	\$ 4.935.998	\$ 4.935.998	93,11	105,29	\$ 1.291.386
2017	Ene	\$ 5.219.818		94,07	105,29	\$ 622.583
	Feb	\$ 5.219.818		95,01	105,29	\$ 564.780
	Mar	\$ 5.219.818		95,46	105,29	\$ 537.511
	Abr	\$ 5.219.818		95,91	105,29	\$ 510.498
	Totales	\$ 325.789.684	\$ 53.563.164			\$ 102.667.415

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 01/May/11 al 30/Abr/17	\$ 325.789.684
Mesadas adicionales del 01/May/11 al 30/Abr/17	\$ 53.563.164
Indexación de mesadas pensionales del 01/May/11 al 14/Sep/20	\$ 102.667.415
Costas aprobadas a cargo de la entidad demandada	\$ 3.693.585
	\$ 485.713.848
Menos aportes a salud descontados por la entidad demandada	\$ 35.996.921
Menos pago retroactivo efectuado por la entidad demandada	\$ 33.531.699
	\$ 416.185.228
Menos consignación efectuada por la entidad demandada	\$ 363.900.400
Menos consignación efectuada por la entidad demandada	\$ 4.792.322
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 47.492.506

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la precedente liquidación de las condenas resulta un saldo a favor de la parte actora en suma de \$47.492.506,⁰⁰, la cual contiene el rubro de la indexación hasta la fecha en que se suscitó el pago.

De otro lado, en lo que concierne a la aportación de documentos por quien apodera a la entidad demandada, que atañe a la “*Constancia de dispositivo masivo por \$115.251.831 de fecha 05 de marzo de 2021, de los cuales se consignaron a la cuenta del despacho la suma de \$4.550.630 a favor de la señora Margarita Rosa Orozco Mulford.*”, revisada la cuenta del despacho ante el Banco Agrario de Colombia, no se constata ningún depósito judicial por la aludida cifra, por lo tanto, se le exhortará para que realice las gestiones pertinentes en pro del pago del saldo pendiente de la obligación.

Por último, como quiera que la entidad demandada ha cumplido con la mayor parte de la obligación, restando ahora sólo la cifra de \$47.492.506,⁰⁰; por ello, se requerirá el acreditamiento de dicho importe, a fin de disponer acerca de la terminación propalada, para lo cual se le otorgará un plazo judicial, defiriéndose la petición de mandamiento ejecutivo.

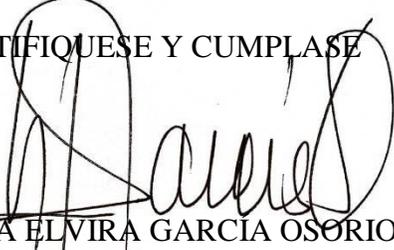
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Establecer que hasta la fecha existe un saldo a favor de la parte demandante en cifra de \$47.492.506,⁰⁰, atinente a los conceptos de indexación y costas procesales, conforme a la liquidación efectuada en esta providencia.
2. Informar a la entidad demandada que en la cuenta del despacho no reposa constituida la suma de \$4.550.630,⁰⁰, de tal manera, que se le exhorta a que realice las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que averigüe lo pertinente frente a la cifra depositada en beneficio de la parte demandante.

3. Requerir a la entidad demandada a fin de que acredite la cancelación del saldo de la obligación que asciende al monto de \$47.492.506,⁰⁰. Para ello, y en vista del cumplimiento de la mayor parte de las condenas, se le otorgará un término judicial de quince días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
4. Diferir la decisión acerca de la viabilidad del mandamiento de pago irrogado por quien apodera a la parte demandante, hasta tanto acaezca el término judicial dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°143
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo